



Juicio No. 17731-2014-1414

CONJUEZ PONENTE: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA, CONJUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL. Quito, jueves 20 de septiembre del 2018, las 11h31. **VISTOS:** En el juicio de trabajo que sigue Quinotoa Alquinga Segundo Alfredo en contra de Electro Ecuatoriana S.A. Comercial e Industrial S.A.C.I., Speck Andrade Werner, Presidente Ejecutivo, Mosquera Fernando Superintendente; una vez practicado el resorteo de causas, e integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del expediente en nuestras calidades de Jueza y Conjueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

1.- ANTECEDENTES.- Conoce el Tribunal, este proceso en virtud del recurso de casación oportunamente interpuesto por la parte actora, y por cuanto la Sala de Conjueces Nacionales, admitió el recurso de casación, interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 24 de julio de 2014, las 11h47, que en su parte resolutive dispone: ^a (1/4) desecha el recurso de apelación interpuesto por el actor y la adhesión del demandado, confirmando en los términos de esta sentencia, el fallo venido en grado (1/4)°, refiriéndose a la sentencia dictada por el a quo, que desecha la demanda. El actor de la causa interpone recurso de casación en contra de este fallo, que una vez concedido por el Tribunal Provincial, pasa a conocimiento de un Tribunal de Conjueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Laboral, que en cumplimiento con la disposición inherente a la calificación del recurso de casación, conceden la admisibilidad del mismo por que cumple con los requisitos de forma que prescribe el artículo 6 de la Ley de Casación; pasando el proceso previo sorteo a conocimiento de este Tribunal de Jueza y Conjueces Nacionales de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que se encuentra integrado por la Dra. Maria Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional, Dra. Rosa Álvarez Ulloa, Conjueza Nacional¹, y, Dr. Alejandro Arteaga García, Conjuez Nacional (Ponente), que conoce el presente proceso por excusa presentada y aceptada a la señora Dra. Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional. Encontrándose el recurso en estado de resolver, para hacerlo, se considera:

2.- COMPETENCIA.- La Sala es competente en virtud de lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República, 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación; 613 del Código del Trabajo; y, la razón que obra a fojas 68 y 83 del cuaderno de la Sala.

¹ Oficio No. 691-SG-CNJ- ROG, de 26 de abril de 2018, suscrito por la señora doctora Paulina Aguirre Suarez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia.

3.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- La parte recurrente alega como transgredidas las normas previstas en los artículos: ^a (1/4) *Art. 326 numerales 2, 3, y 11, de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 17, 185, 188 y 595 del Código de Trabajo; Art. 9 y 10 del Código Civil; y, Los Fallos de Triple Reiteración emitidos por la Corte Suprema de Justicia hoy Corte nacional de Justicia así: ^a GACETA JUDICIAL No.14. SERIE XVI, (LA NULIDAD QUE AFECTA UN CONTRATO DE TRABAJO SOLO PODRÁ SER ALEGADO POR EL TRABAJADOR) (1/4)^o*

Fundamenta el recurso en la: ^a (1/4) *Causal Tercera del Artículo Tres ^a 1/4 Falta de Aplicación de los Preceptos Jurídicos Aplicables a la Valoración de la Prueba*^{1/4^o} (1/4)^o.

4.- CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN.- La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo cuyo objetivo fundamental es atacar un auto o sentencia, para invalidarlos o anularlos, por los vicios de fondo o forma de los que se pueden adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico del fallo con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de la causal invocada; esta función jurisdiccional, confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, para conseguir la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

Para Hernando Devis Echandía², en el recurso de casación la materia a analizarse se delimita exclusivamente a las acusaciones que en contra de la sentencia de última instancia formula el casacionista, en su escrito de interposición y fundamentación del recurso; es decir que se trata de un acto procesal exclusivo de los litigantes, como el proveimiento lo es del juez; por tanto, este Tribunal, no puede entrar a conocer de oficio otros aspectos, ya que el ámbito de competencia dentro del cual se puede actuar en casación es limitado.

En la casación es indispensable distinguir entre la formalidad y el formulismo; estos aspectos son de índole procesal, pero no debe la formalidad convertirse en fórmula; ni viceversa, un formulismo, tampoco debe llegar al grado de formalidad. Este aspecto es distinguible para el recurso de casación y debe ser debidamente analizado y decidido por los Jueces de la Materia, al momento de confrontar el libelo del recurso con el fallo atacado.

En el cumplimiento de estos principios se sustenta la seguridad jurídica, prevista en la norma contenida en el artículo 82 de la Constitución, en concordancia con la prevista en el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, fundamento que surge del respeto a la norma suprema y las

2 Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, 1993

normas jurídicas previas, claras, publicas, cuya aplicación es obligatoria para los jueces. Base de esta seguridad jurídica, es el ejercicio de la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita; garantía del debido proceso, que obliga al juez a sujetarse a reglas mínimas con el fin de proteger derechos garantizados por la Constitución de la República, mediante la aplicación de los principios de la administración de justicia enunciados en el artículo 168 de la norma constitucional.

En este sentido, la casación se remite a cuestiones de legalidad sin generar rupturas con la Constitución de la República.

5.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LOS CARGOS PLANTEADOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.- Los cargos realizados en contra de la sentencia de última instancia estriban en:

5.1.- Cargo: *“ (1/4) FALTA DE APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS JURÍDICOS APLICABLES A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA. “ (1/4) al emitir el fallo de Segunda Instancia, les faltó la operación mental de apreciación o valoración de los medios probatorios, puesto que no tomaron en cuenta, tampoco consideraron ni realizaron la debida valoración de pruebas que son fundamentales en materia laboral para determinar el Despido Intempestivo (1/4) En la especie, la sentencia impugnada del tribunal Ad quem, no hace ninguna valoración probatoria referente al Contrato Eventual (1/4) ya que para llegar a demostrar el Despido Intempestivo hay varios medios probatorios y uno de estos es esta Prueba Documental “ CONTRATO EVENTUAL” (1/4) (sic)°*

Al respecto, la parte recurrente nos remite a los medios de prueba presentados durante el juicio laboral, en especial se refiere la confesión ficta de los demandados y el visto bueno deducido por los demandados en contra, de entre otros, el actor de la presente causa; y, hace especial referencia a la prueba documental *“ contrato eventual”*, que de acuerdo con la impugnante son esenciales para justificar el despido intempestivo. Cabe analizar la pertinencia de la alegación en cuanto a cada uno de ellos corresponda:

5.1.1.- La prueba documental, contrato eventual, que no habría sido considerada por el Tribunal de Apelación, resultaría, a decir del impugnante, en la violación de las normas contenidas en los artículos 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil; lo que a su vez serviría, para justificar el ejercicio de la causal tercera alegada. En atención a esto, es necesario contrastar lo alegado en el recurso de casación, con la sentencia de apelación, la misma que en parte pertinente señala:

“ (1/4) 4.2.- En el Contrato de Trabajo celebrado entre las partes el 03 de enero del 2006, dentro de las cláusulas segunda y tercera, se pacta la prestación de servicios del trabajadora (1/4) en las condiciones que se precisan en dicha estipulación, de modo que la contratación es

exclusiva, específica, directa y bilateral con la empresa demandada, deduciéndose por lo tanto, que dicho instrumento contractual no contempla parámetros ni se supedita a la intermediación ni la tercerización, como alega el actor en su demanda, consiguientemente no es aplicable el Mandato Constituyente No 8 (1/4)º

De lo transcrito, es claro y evidente que no existe la falta de aplicación de preceptos valorativos de prueba inherentes al documento *“contrato eventual”*, pues el fallo evidencia el tratamiento del documento *“contrato de trabajo”* y, el valor que los jueces de instancia le atribuyeron para determinar las pretensiones de la parte actora; el hecho de que la convicción judicial no sea coincidente con el argumento vertido por la parte, no implica que existe violación de los preceptos valorativos de dicha prueba. Conforme se ha transcrito, la relación laboral no está en entre dicho, tampoco existe oposición a que la relación laboral existente entre las partes es de carácter indefinido, por lo tanto no se entiende la trascendencia del referido *“contrato eventual”*, que de manera reiterada argumenta en el recurso de casación la parte impugnante, tanto más que en la demanda no obra pretensión que haga alusión a este documento y su relevancia; como se aprecia a continuación:

“(1/4) FALTA DE APLICACIÓN DEL Art. 326 NUMERALES: 2, 3; Y, 11, DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. Señores Magistrados, en el apartado anterior dejo demostrado los errores típicos impreso en la sentencia impugnada (1/4) tomando en consideración que la Constitución dela República del Ecuador, es la suprema norma del Estado, y en ella se prescribe (1/4) no consideraron estos preceptos constitucionales, aserto que lo mantengo, señores Magistrados, pues en la especie, conforme consta de Autos, consta el tanta veces señalado contrato eventual que no se encontraba vigentes, por no contener los elementos de validez (1/4)º (libelo de recurso de casación, fojas 27 a 32, cuaderno de segunda instancia)

Sobre este argumento, encontramos que insiste en que los jueces de casación procedan a una revalorización probatoria, conforme ya quedó verificado, sobre la prueba documental *“contrato eventual”*; sobre la que, reiteramos, no se establece la trascendencia que pueda descalificar el argumento los jueces provinciales cuando abordaron el aspecto probatorio del mismo, plasmando el razonamiento que, en efecto analiza el tipo de relación laboral existente, declarando que la misma era de tipo indefinido.

Dentro de este contexto, existe un desacuerdo por parte del impugnante con el sistema previsto para la efectividad de la causal tercera, pues el argumento que expresa en el libelo de recurso para sostener la fundamentación por esta causal, no atañe a la legalidad de la prueba, sino al peso que obró dentro del juicio; por lo tanto, a más de la falta de trascendencia de la referida alegación, esta no puede servir en

casación pues nos remite a una revaloración probatoria, potestad que no es al juez de casación, pues atentaría la independencia judicial, ya que no están en la esfera de la casación dicha facultad que es exclusiva de los juzgadores de primera y segunda instancias, únicamente; conforme las normas contenidas en los artículos 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil³; y, de conformidad con la normativa indicada, la valoración probatoria se realiza utilizando el sistema de valoración probatoria denominado "sana crítica judicial", cuya aplicación es exclusiva de los jueces de instancia; los sistemas de valoración probatoria no se encuentran previstos para el recurso extraordinario de casación, tomando en cuenta que la única facultad que permite este tipo de recurso, es la determinación de la violación de la ley en el fallo de última instancia.

Para el caso de la causal tercera esta violación es doble, una indirecta proyectada sobre la parte considerativa del fallo, en cuanto se justifique la violación sobre un precepto de valoración probatoria, que puede estribar en la legalidad del referido precepto, nunca en el cuestionamiento o disconformidad sobre la convicción obtenida por los jueces de instancia sobre tal precepto.

En cuanto al Despido Intempestivo, aspecto que forma parte del cargo general presentado en el recurso en análisis, tenemos como argumentos: *"FALTA DE APLICACIÓN DE LOS ARTS. 17, 185, 188; Y, 595 DEL CODIGO DEL TRABAJO (¼) FALTA DE APLICACIÓN DE LOS ARTS. 9 Y 10 DEL CODIGO CIVIL"*.

Para dilucidar la efectividad de estas argumentaciones, debemos consultar el fallo atacado, y tenemos que en el considerando ^a4.4°, los jueces de apelación atienden la acusación indicada, señalando:

"(¼) Respecto del Despido Intempestivo que alude el apelante, asumiendo la progresividad del contrato de trabajo al carácter indefinido, la jurisprudencia, siempre señala que el despido intempestivo es un hecho objetivo que ocurre en circunstancias de tiempo y lugar determinados, que debe ser probado fehacientemente por quien lo alega, que es quien asume la carga de la prueba, conforme lo ha dicho el máximo órgano de la administración de justicia ordinaria en fallos de triple reiteración (¼). La confesión del demandado, y la del actor, en el contexto de las respuestas y las actuaciones procesales habidas, son ligeras e insuficientes, no concurren estas pruebas en la oportunidad irrefutable de concitar los presuntos hechos como la argüida terminación unilateral de parte del empleador, en el marco de la relación laboral; además, siendo que la relación laboral terminó por mutuo acuerdo, no procede el pago de lo establecido en los artículos 188 y 185 del Código del

3Art. 115.- La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas.

Art. 116.- Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio.

Trabajo (1/4)º

La sentencia evidencia el resultado de la valoración de los elementos de prueba aportados por las partes, para este efecto los jueces de apelación han aplicado el sistema de valoración probatorio conocido como *ª sana crítica judicialº*, el mismo que es exclusivo para los jueces de instancia; en este caso, la tarea del casacionista consistiría en demostrar que el sistema de valoración, fue aplicado de manera ilegal, pues de lo contrario lo que busca es que el tribunal de casación se convierta en uno de instancia y, realicen una revalorización de la referida prueba, aspecto que es imposible por tratarse de un recurso extraordinario que, de acuerdo con lo que señala el Código Orgánico de la Función Judicial⁴, no es un recurso de instancia ni de grado, sino de control de la legalidad.

Remitiéndonos al texto de la demanda presentada por la parte actora, en la misma consta como pretensión principal la impugnación del acta de finiquito: *ª (1/4) CONSTITUYENDOSE TAL DOCUMENTO EN ILEGAL, E INJUSTO; por lo que dentro de término legal lo impugno, objeto y rechazo categóricamente, ya que en el no se subsanaron los beneficios que determina la ley, por despido intempestivo y desahucio, ni fue celebrada ante la Autoridad competente conforme estatuye la ley. En tal virtud, existe un evidente ERROR DE CALCULO, Y UNA FLAGRANTE CONTRAVENCIÓN A LA LEY (1/4) POR LO QUE IMPUGNO EL VALOR LEGAL DE LA ANTES REFERIDA ACTA DE FINIQUITO (1/4)º*.

En lo principal, tenemos que la sentencia atacada se adentra en el análisis de la referida impugnación del acta de finiquito y sostiene: *ª (1/4) se infiere que ha sido otorgado al tenor del artículo 169 numeral 2 del Código del Trabajo, por lo que instrumentadamente es posible verificar que no está afectada por la ausencia de requisitos legales, o que en la conceptualización del cumplimiento de obligaciones, o que existió alguno de los vicios del consentimiento (1/4)º*; en consecuencia, el fallo de apelación explica el método para analizar la legalidad del acta de finiquito; y, sobre este razonamiento, el casacionista no ha podido demostrar la violación de preceptos valorativos de prueba y menos aún, justificar que existiera arbitrariedad en la utilización de la *ª sana crítica judicialº*, por lo tanto los cargos planteados no prosperan.

En el caso sometido a análisis, no se aprecia la comisión de ninguna violación al tenor de la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; en tal sentido se desechan los cargos.-

6.- DECISIÓN EN SENTENCIA.- Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado para resolver el recurso de casación propuesto, **ª ADMINISTRANDO JUSTICIA**

⁴ Art. 10.- **Principios de unidad jurisdiccional y gradualidad.-** De conformidad con el principio de unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución. La administración de justicia ordinaria se desarrolla por instancias o grados. La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia.

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA°, no casa la sentencia dictada el 24 de julio de 2014, las 11h47, emitida por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.-
Con el ejecutorial devuélvase el proceso al Tribunal de origen. Sin costas.- **NOTIFÍQUESE.-**

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA
CONJUEZ NACIONAL (PONENTE)

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL

DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA
JUEZA NACIONAL (E)

VOTO SALVADO DEL JUEZA NACIONAL, SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL, DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL. Quito, jueves 20 de septiembre del 2018, las 11h31. **VISTOS:** En mi calidad de Jueza Nacional (E), me aparto del criterio de mayoría y emito el siguiente voto salvado: En el juicio de trabajo que sigue **Segundo Alfredo Quinotoa Alquina** en contra de la empresa **Electro Ecuatoriana S.A. Comercial e Industrial S.A.C.I.**, en la persona de los señores Werner Speck Andrade y Fernando Mosquera por sus propios y personales derechos y los que representan en sus calidades de presidente ejecutivo y superintendente, se considera:

PRIMERO: ANTECEDENTES:

1.1.- El actor de la presente causa señor Segundo Alfredo Quinotoa Alquina, interpone recurso de casación de la sentencia de fecha 24 de julio de 2014, las 11h47, dictada por el Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que desechando la apelación del actor y la adhesión del demandado, confirma la sentencia subida en grado jurisdiccional que confirma el fallo dictado por el juez A-quo que declaró sin lugar la demanda.

1.2.- De la resolución dictada por el Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la parte actora ha presentado recurso de casación, disponiendo se remita el proceso a la Corte Nacional de Justicia. Mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2014, las 14h48, se admite a trámite el recurso propuesto, por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación, formalidades exigidas por el artículo 6 de la ley de la materia, correspondiendo su conocimiento y resolución al Tribunal conformado, por el Dr. Alejandro Arteaga García, Juez Nacional Encargado, quien actúa por excusa de la Dra. Katerine Muñoz Subía (Ponente), Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional; y, Dra. Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, Jueza Nacional Encargada, que reemplaza a la Dra. Paulina Aguirre Suárez.

SEGUNDO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

2.1.- COMPETENCIA: Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, integrado mediante sorteo y oficio No. 2098-SSL-CNJ-2018 de 14 de mayo de 2018, es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República, 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código de Trabajo.

2.2.- DE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES: La Constitución de la República del

Ecuador en el artículo 76 ha dispuesto que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (1/4) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (1/4) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”* La jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N°. 024-13-SEP-CC, dentro del caso N°. 1437-11-EP, determinó que: *“(...) Corresponde a los jueces realizar un análisis preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos, pues no es suficiente mencionar los principios o derechos violados, sino que es necesario determinar cómo y de qué forma se vinculan los hechos con las normas aplicables al caso concreto. Por tanto, la motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y por tanto comprender las razones jurídicas por las que se ha llegado a un fallo determinado”*. En este mismo sentido, la Corte Constitucional se pronunció determinando criterios que permiten entender la debida y adecuada motivación dentro del fallo N°. 227-12- SEP-CC, en el caso N°. 1212-11-EP, de la siguiente forma: *“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. El fallo lógico, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.”* En virtud de lo expuesto, se puede considerar que los argumentos y las razones empleadas por los jueces para sustentar la sentencia se han convertido en la garantía más importante para el cumplimiento del oficio del juez, pues un adecuado ejercicio racional de la garantía de la motivación es lo que les permite mostrar, tanto a las partes involucradas en un proceso como a la sociedad entera, que el fallo alcanzado resulta justificado y fundado en el marco del ordenamiento jurídico que rige el *thema decidendum*, que sus valoraciones y estándares de juicio son conducentes a dicho ordenamiento, o bien, que el fallo no ha sido producto de alguna arbitrariedad, sino conforme a la realización de la justicia. Michelle Taruffo al respecto ha manifestado: *“la fundamentación debe ser específica al caso de que se trate y la motivación explícita, de fácil*

comprensión para el gobernado, por lo que no se satisface este último requisito formal, si se consigna mediante expresiones abstractas, genéricas o a través de signos, fórmulas o claves, que el destinatario del acto tenga que interpretar, porque siendo equívocas esas expresiones pueden hacerlo incurrir en error y formular defectuosamente su defensa, lo que equivale a colocarlo en estado de indefensión° (La Motivación de la Sentencia Civil, traducido por Lorenzo Córdova Vianello, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, Editorial Trotta, 2006, pág. 12). Acerca de esta obligatoriedad el mismo jurista expresa: *“ (1/4) este desplazamiento de perspectiva es evidente: la óptica “privatista” del control ejercido por las partes y la óptica “burocrática” del control ejercido por el juez superior se integran en la óptica “democrática” del control que debe poder ejercerse por el propio pueblo en cuyo nombre la sentencia se pronuncia*° . (La Motivación de la Sentencia Civil, traducido por Lorenzo Córdova Vianello, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, Editorial Trotta, Madrid ± España 2011, pág. 361. En cumplimiento a lo manifestado, éste Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación:

2.3.- CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.-

Resulta indispensable iniciar conceptualizando la expresión *“recurso”* constituido por *“aquellos medios de impugnación que trasladan el conocimiento del asunto a otro órgano judicial superior distinto al que dictó la resolución que se pretende impugnar, definiendo de tal forma al recurso de casación como un medio de impugnación de una resolución carente de firmeza, que viabiliza la reparación jurídica, material y moral de la insatisfacción ocasionada a quien no obtuvo un acto judicial conforme a sus aspiraciones de justicia”* (Fairén Guillen, *Doctrina General del Derecho Procesal. Hacia una teoría y la Ley Procesal*, editorial Bosch, Barcelona España, 1990, p. 479).

Respecto de la institución jurídica que nos ocupa y específicamente en materia laboral, el tratadista José Ignacio Ugalde González ha manifestado que *“el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario cuyo propósito básico consiste en la defensa del ordenamiento jurídico, así como en la uniformidad de la jurisprudencia, y en todo ello tutelando los derechos de los litigantes al resolver el conflicto litigioso planteado. Este recurso permite en el orden jurisdiccional laboral, combatir la protección de la norma jurídica con la protección de los derechos de los litigantes.”* (2).

En esta misma línea, es importante recalcar que esta judicatura tiene a bien realizar el respectivo control de legalidad del fallo cuestionado en atención a lo dispuesto en el artículo 76 ordinal tercero de la Constitución de la República, especificando que el recurso de casación, sólo procede en los casos taxativamente establecidos en la ley, esto es por causales *in iudicando* o también conocidos como vicios de juicio del tribunal o infracción de fondo; por causales *in procedendo* o vicios de actividad o infracción en las formas, de ahí que, las resoluciones emitidas por instancias inferiores puedan ser

revisadas por esta Sala evitando generar agravio a las partes procesales. A través del recurso de casación se protege el derecho constitucional a la igualdad en aplicación de la Ley y la seguridad jurídica contenidos en los artículos 11 numeral 2 y 82 de la Constitución de la República, lo que equivale a afirmar que mediante este recurso se intenta obtener una interpretación homogénea del Derecho en todo el territorio nacional o lo que es lo mismo, la uniformidad de la jurisprudencia.

En el recurso de casación se produce un verdadero debate entre la sentencia y la ley, por lo que a decir de Víctor Julio Usme Perea: *“(1/4) la naturaleza del recurso de casación, no hay duda que es netamente dispositiva, lo que obliga al recurrente a presentar argumentos concretos y precisos encaminados a demostrar la manera como el juzgador violó la norma, acreditando con razones persuasivas, más no con un discurso tipo alegato propio de las instancias, la vulneración de la ley sustancial en la sentencia impugnada”*. (*Recurso de Casación Laboral, Enfoque Jurisprudencial, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, 2009, p. 102*). La casación es un recurso cuya procedencia exige el cumplimiento de los requisitos previstos para el efecto en la Ley que lo regula, de manera que el control de legalidad de los fallos impugnados por parte del Tribunal de Casación está supeditado a que el recurrente al formular su ataque contra la sentencia recurrida, satisfaga dichos requisitos y las condiciones legalmente establecidas, la Corte de Casación está sujeta a los límites que los recurrentes fijan al deducir el recurso.

TRES: ENUNCIACIÓN DE LOS CARGOS.- El actor, señor Segundo Alfredo Quinotoa Alquina, en el recurso de casación interpuesto y admitido a trámite, estima que en la sentencia motivo del presente recurso, dictada por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se han infringido las siguientes normas: Art. 326 numerales 2, 3 y 11 de la Constitución de la República; Arts. 17, 185, 188 y 595 del Código del Trabajo; Arts. 9 y 10 del Código Civil; y, los fallos de triple reiteración emitidos por la Corte Suprema de Justicia, publicados en la Gaceta Judicial No. 14. Serie XVI, (La nulidad que afecta un contrato de trabajo solo podrá ser alegado por el trabajador); infracciones que las denuncia al amparo de la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.

3.1.- ARGUMENTACIÓN DE LOS CARGOS ALEGADOS POR LA CAUSAL TERCERA DEL ART. 3 DE LA LEY DE CASACIÓN:

3.1.1.- El señor Segundo Alfredo Quinotoa Alquina a efectos de sustentar los cargos alegados que han viciado la sentencia, que por este medio impugna; lo hace amparado en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, a cuyo efecto señala:

Que el Tribunal de instancia al emitir el fallo omitió apreciar los medios probatorios, fundamentales en materia laboral para determinar el despido intempestivo; y que la falta de valoración de esta prueba trascendental ha dado como resultado un fallo con vicios de fondo y por tanto sujeto a reparación jurídica por medio de una correcta aplicación de la ley. Indica que el contrato eventual al que se refiere, de fecha 3 de enero de 2006 cuyo plazo venció el 3 de abril de 2005 (sic), dio por terminado el contrato el 25 de octubre de 2009; argumentando que dicho contrato ya no se encontraba vigente a esa fecha, ya que las relaciones laborales generaron estabilidad laboral por el tiempo transcurrido; es decir, que se convirtió en contrato de plazo indefinido ipso jure, operando el despido intempestivo al terminar la empresa la relación laboral el 25 de octubre de 2009. Alega que el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil señala que la prueba será apreciada en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica y que el juez tiene la obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas; y que el Art. 116 ibídem prescribe que las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos a juicio, acusando que en la sentencia impugnada el tribunal no hace ninguna valoración probatoria referente al contrato eventual, pese a que la fundamentación del recurso de apelación interpuesto, se centra en el plazo del indicado contrato para llegar a demostrar el despido intempestivo. Expresa que de autos obra denuncia y resolución del inspector de trabajo que demuestra el despido de 53 trabajadores de Electro Ecuatoriana S.A. en la que se incluye el actor; acta de comparecencia por boleta No. 1051, trámite 1342-09, del Ab. Flavio Pesantes a nombre del Eco. Frenando Mosquera Robayo; certificación de la Inspectoría de Trabajo de no constar acta de finiquito, denuncia de visto bueno o desahucio solicitadas por Electro Ecuatoriana S.A. en contra del actor, con lo que, a su decir se demuestra el despido intempestivo, conjuntamente con 52 trabajadores. Cuestiona la falta de aplicación del Art. 326 numerales 2, 3 y 11 de la Constitución de la República; pues señala que no se han considerado estos preceptos constitucionales, alegando que consta de autos el contrato eventual que no se encontraba vigente por no contener los elementos de validez, perjudicando de esta manera los irrenunciables e intangibles derechos del trabajador recurrente; de la misma manera censura falta de aplicación de los Arts. 17, 185, 188 y 595 del Código del Trabajo; aquello al no considerar las pruebas señaladas le han perjudicado en la liquidación en el pago de la indemnización por despido intempestivo y la bonificación por desahucio, que por ley le correspondía. Adicionalmente acusa al fallo de la Corte Provincial de falta de aplicación de los Arts. 9 y 10 del Código Civil, al no tomar en

cuenta que el Contrato Eventual de Trabajo, no tiene la fuerza de documento vigente; ya que, la relación laboral se habría convertido de plazo indefinido; y, que no se han considerado los fallos de triple reiteración que constituyen precedentes jurisprudenciales obligatorios y vinculantes para la interpretación y aplicación de las leyes, los que particulariza y que en síntesis se refieren a, *“LA NULIDAD QUE AFECTE A UN CONTRATO DE TRABAJO SOLO PODRÁ SER ALEGADO POR EL TRABAJADOR, Conforme el Art. 40 del Código Laboral, la alegación de nulidad del contrato de trabajo; y, el hacer valer los derechos que emanan de tal, es facultad sólo del trabajador.”*

3.1.2.- A pesar de las falencias del recurso, en atención a lo manifestado por la Corte Constitucional: *“ (1/4) los jueces casacionales, durante la fase de admisión, ya efectuaron una verificación del cumplimiento con los requisitos establecidos en la norma constitucional, de tal forma que no cabe que en sentencia nuevamente se pronuncien sobre aspectos de forma, negándose a conocer el fondo del asunto controvertido, pues una vez admitido a trámite el recurso deben resolver sobre las pretensiones del recurrente, garantizando así una adecuada tutela judicial”*. (Sentencia de la Corte Constitucional No. 307-15-SEP-CC, caso No. 0133-13-EP), con el objeto de examinar si se ha lesionado el derecho a la defensa del impugnante y cumpliendo con el principio de tutela judicial efectiva, sin salirnos de la esfera de la casación, nos corresponde a este Tribunal revisar el proceso en relación a las alegaciones realizadas por la recurrente, de lo que se tiene lo siguiente:

3.1.2.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

En virtud de las acusaciones imputadas al fallo dictado por el Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el problema a dilucidar es determinar: 1) si el contrato de trabajo entre las partes se convirtió en uno de plazo indefinido; 2) si se han valorado o no las pruebas que constan del proceso con las que se ha justificado el despido intempestivo del trabajador y en consecuencia el derecho a la indemnización por despido intempestivo y bonificación por desahucio.

3.1.3.- ANÁLISIS DE LAS IMPUGNACIONES, FUNDAMENTADAS EN LA CAUSAL TERCERA DEL ART. 3 DE LA LEY DE CASACIÓN:

3.1.3.1.- El principio básico de la causal tercera invocada por el recurrente, es tutelar la autonomía de la que gozan los jueces de instancia para examinar los hechos, actividad limitada a los tribunales de Casación. Sin embargo, la ley le atribuye al Tribunal de Casación la posibilidad de revisar la apreciación que los jueces de instancia hubieren hecho de los medios de la prueba, únicamente, si al hacerlo violaron los preceptos jurídicos que rigen esta

actividad valorativa, fundamentando su resolución en pruebas actuadas contraviniendo la ley o concediendo eficacia probatoria a aquellos que no lo han tenido. Encontrándonos por la presente causal, en el caso de la infracción indirecta de la norma jurídica substancial, en el cual el vicio de aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación del precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba ha generado la aplicación equivocada o inaplicación de otra norma de derecho; sin que baste citar el precepto infringido, sino señalando también la norma sustantiva que ha sido violada como resultado de la infracción al momento de valorar la prueba, cabe tener presente que la inconformidad con los criterios valorativos del Juzgador, no constituyen per se una causa para oponer el recurso de casación, la ley expresamente exige para ello, se infrinjan las disposiciones jurídico positivas que regulan la apreciación de la prueba, demostrando que esta es absurda o que ha existido una evidente arbitrariedad; obligando al recurrente a precisar el elemento lógico o principio de la sana crítica que se ha vulnerado, y que el juez estaba obligado a aplicar; y explicar cómo dicho error produjo el vicio que se alega; por ello es necesario que el recurrente: a) explique en qué consiste individualmente cada prueba mal apreciada o dejada de apreciar; b) Determine los preceptos jurídicos supuestamente violados en esa valoración de la prueba; c) Precise si la violación de la norma ha sido por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; y d) Indique como tal violación ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho que hayan sido determinantes de la parte dispositiva de la sentencia.

3.1.3.2.- El punto central de la demanda de casación, se reduce a la forma cómo se da por terminada la relación laboral, afirmando el recurrente, que ésta ocurre por despido intempestivo y no como consta en el acta de finiquito, conforme la cual, termina por acuerdo entre las partes, previsto en el numeral 2 del Art. 169 del Código del Trabajo; a este efecto, señala el casacionista haber agregado al proceso diferentes medios de prueba que no han sido valorados por el tribunal de mérito.

3.1.3.3.± La valoración jurídica es un proceso que se inicia con el conocimiento de los hechos y del derecho en litigio, luego pasa por la formulación de varios juicios lógicos y axiológicos para terminar en una conclusión, que puede ser parcial a cada asunto sometido a conocimiento del juez o general, es decir la resolución del caso. Debiendo establecer los sistemas jurídicos de valoración, mediante los cuales el juzgador adoptará su decisión. Existen tres sistemas jurídicos de valoración de la prueba: a) el sistema de valoración legal; b) de la sana crítica; y, c) de la libre convicción. En el sistema legal

también denominado sistema de prueba tasada, el juzgador está sometido a reglas fijas y absolutas, no tendiendo una la libertad valorativa, pues está sometido obligatoriamente a las pautas legales previamente establecidas en la ley. El sistema de libre convicción no está previsto en la ley, sin embargo, el juzgador tiene la posibilidad de decidir sobre la admisibilidad o no de un medio probatorio, excluyendo posibles caprichos jurídicos permitiendo formar sin ataduras su convencimiento sobre la apreciación de la prueba. Y el sistema de la sana crítica es un sistema intermedio entre el legal y el de libre convicción, considerándose como reglas del correcto entendimiento humano, por apoyarse en proposiciones lógicas correctas y por fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad. Al ser un sistema jurídico de valoración probatoria, éste se compone de varios elementos, considerados como tales: leyes de la lógica, leyes de la ciencia y reglas de la experiencia.

Cabe recordar que la sana crítica es la: *“ 1/4 actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley; y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas.”*. (Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, Decimoctava edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2004, pág. 392). Compartiendo este criterio con el jurista uruguayo Couture que señala: *“ Este concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba. Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”*^{1/4}

En el caso *in examine*, el recurrente manifiesta que se ha quebrantado por falta de aplicación el artículo 115 del Código Adjetivo Civil, norma procesal que determina a la sana crítica como precepto jurídico aplicable a la valoración de los medios probatorios expresa: *“ 1/4 a los señores Jueces Inferiores al emitir el fallo de Segunda Instancia, les faltó la operación mental de apreciación o valoración de los medios probatorios (1/4) ni realizaron la debida valoración de pruebas que son*

fundamentales en materia laboral para determinar el Despido Intempestivo ¼) se refiere a que no han sido valorados el contrato eventual de trabajo; el trámite y resolución de visto bueno dentro del expediente No. 1342-2009 ante el señor Inspector de Trabajo de Sucumbíos.

3.1.3.4.- Al confrontar las acusaciones formuladas por el recurrente con la sentencia dictada por el Tribunal ad quem, se evidencia, que los jueces de segunda instancia omiten su obligación legal de valorar las pruebas producidas en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, de conformidad con lo previsto en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, limitando su análisis al acta de finiquito, e indicando además que no se ha probado el despido intempestivo; el tribunal adquem expresa: *“¼tomando en cuenta que el actor en su demanda impugna el valor legal de una acta de Finiquito constante de autos a fojas 396 y 397; de su contenido se infiere que ha sido otorgado al tenor del artículo 169 numeral 2 del Código del Trabajo, por lo que instrumentadamente es posible verificar que no está afectada por la ausencia de requisitos legales, o que en la conceptualización del cumplimiento de obligaciones, o que existió alguno de los vicios del consentimiento a los que se refiere el art. 1467 del Código Civil, y menos aún establecer errores en el cálculo de los rubros otorgados y derechos reconocidos. El Finiquito Laboral, cuya legalidad pasa por el valor probatorio que le otorga el artículo 595 del Código Obrero, que no es más que la asignación especial, para que cumpla ciertas características con carácter formal; por consiguiente se la analiza procedente, en cuanto ha sido otorgado ante el Inspector del Trabajo y es pormenorizado; corresponde por lo tanto al Juez, otorgar a dicho documento de finiquito, el valor de prueba con relación a las cuentas que se han liquidado. La liquidación ha sido practicada ante el Inspector del Trabajo, es pormenorizada y no se contempla vicio de consentimiento alguno que la nulite, adicionalmente que se justifica que el trabajador accedió en el resultado, a dichos recursos económicos por concepto de décimos tercero y cuarto sueldos, y vacaciones. En el finiquito, se establece que, la relación laboral termina por mutuo acuerdo y que la liquidación contable que recibe contiene los rubros pendientes y que en derecho le corresponden. (¼)Respecto del Despido Intempestivo que alude el apelante, asumiendo la progresividad del contrato de trabajo al carácter indefinido, la jurisprudencia, siempre señala que el despido intempestivo es un hecho objetivo que ocurre en circunstancias de tiempo y lugar determinados, que debe ser probado fehacientemente por quien lo alega, que es quien asume la carga de la prueba, conforme lo ha dicho el máximo órgano de administración de justicia ordinaria en fallos de triple reiteración-Corte Suprema de Justicia (actual Corte Nacional de Justicia)- (Resoluciones No.178-2001, Luis Silva vs Promarisco S.A.; No. 42-01, publicados en el Registro Oficial 394 del 21 de agosto de 2001. La confesión del demandado, y la del actor, en el contexto de las respuestas y las actuaciones procesales habidas, son ligeras e insuficientes, no concurren estas pruebas en la oportunidad irrefutable de concitar los presuntos hechos como la argüida terminación unilateral de parte del empleador, en el marco de la relación*

laboral; además, siendo que la relación laboral terminó por mutuo acuerdo, no procede el pago de lo establecido en los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo.º

3.1.3.5- La Corte Provincial deduce que las relaciones laborales terminaron por acuerdo de las partes (finiquito), y que no se ha probado el despido intempestivo; sin contrastar la pretensión formulada por el actor con todo el acervo probatorio que resulta relevante para la resolución de la causa, lo cual incide en el resultado del fallo. En consecuencia, la omisión incurrida por los jueces de segunda instancia en relación a la valoración de la prueba que ha sido incorporada al proceso, indudablemente afecta a la sentencia, ya que el tribunal de instancia no ha decidido los puntos sobre los que se trabó la Litis, fundándose en la ley y en los méritos del proceso, por lo que el razonamiento empleado en el fallo impugnado, se convierte en ilegal y arbitrario, al no considerar todos los elementos probatorios incorporados al expediente previo a decidir.

De lo expuesto, se concluye que el Tribunal de alzada al haber omitido en su resolución la valoración conjunta de toda la prueba presentada, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, ha infringido el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, por lo que en virtud del Art. 16 de la Ley de Casación, hay mérito para casar la sentencia impugnada y en su lugar emitir la que en derecho corresponda corrigiendo estos errores y para hacerlo se considera:

CUARTO.- SENTENCIA DE MÉRITO:

4.1. Hechos probados: En el presente juicio se establecen como hechos probados los siguientes:

4.2.1.- La existencia de la relación laboral que no fue motivo de discusión en virtud del reconocimiento expreso efectuado al contestar la demanda, así como de la abundante prueba que obra del proceso.

4.2.2.- El tiempo de servicios desde el 3 de enero de 2006 hasta el 25 de octubre de 2009, se encuentra probado con las copias certificadas del contrato de trabajo (fs. 327 a 329 del expediente de primer nivel); la confesión judicial y el juramento deferido; y el acta de finiquito.

4.2.3.- Las remuneraciones mensuales percibidas por el actor Segundo Alfredo Quinotoa Alquina, de conformidad con los roles de pago que obran del proceso y el Reporte de Sueldos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (31 y 32), siendo su último sueldo completo QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO DÓLARES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS.

4.2.5.- Impugnación del Acta de Finiquito.- El actor en su demanda, al referirse al acta de finiquito señala que el referido documento es *¼ ILEGAL E INJUSTO, por lo que dentro del término legal lo impugno, objeto y rechazo categóricamente, ya que en él no se subsanaron los beneficios que*

determina la ley por despido intempestivo y desahucio°. A fs. 29 y 30 del cuaderno de primera instancia se ha presentado como prueba de parte del actor una acta de finiquito que se encuentra suscrita únicamente por él; a fs. 323 a 324, consta una acta de finiquito con igual texto, pero esta vez, suscrita por el empleador y el ex trabajador; y por último a fs. 396 y 397 consta el acta suscrita también por el Inspector del Trabajo, de lo que se desprende que ésta no fue realizada en unidad de acto.

4.2.6.- Del despido intempestivo.- Con relación a la pretensión del actor en lo que se refiere a la indemnización por despido intempestivo y bonificación por desahucio, reclamados en el literal d) y e) de su demanda; se observa que los accionados en su contestación a la demanda indican en el apartado iv. que la terminación del contrato de trabajo con el actor, operó de conformidad con lo estipulado en la cláusula sexta en la que consta que la contratación es eventual y que la terminación operará automáticamente al vencimiento del plazo, sin necesidad de desahucio o cualquier otra formalidad, por lo que aseguran que estaba claramente establecido que *“1/4 terminado el plazo del contrato que mantenía Petroproducción con Electro Ecuatoriana S.A.C.I. automáticamente terminaba también el contrato de trabajo; terminación la cual por tratarse de una causa legal, el trabajador no podrá alegar despido intempestivo ni violación alguna del referido contrato de trabajo°; y en el apartado vii. expresan: “El contrato de trabajo mantenido entre mi representada y el actor, Señor Segundo Alfredo Quinatoa Alquina, se dio por terminado en legal forma, no habiéndosele jamás despedido intempestivamente; se dio estricto cumplimiento por las partes, a lo que dispone el Art. 169 de Código de Trabajo, al referirse en las causales para la terminación del contrato individual de trabajo, e su numeral tercero dispone: “**Por la conclusión de la obra , periodo de labor o servicios objeto del contrato°**, todo esto en concordancia con lo que ordena el Art. 170 del citado cuerpo normativo, que manifiesta: “**Terminación sin Desahucio.-** En los casos previstos del artículo 169, numeral tercero de este Código , la terminación de la relación laboral operará sin necesidad de desahucio ni otra formalidad: **bastará que se produzca la conclusión efectiva de la obra, el periodo de labor o servicios objeto del contrato, que así lo hayan estipulado las partes por escrito** y que se otorgue el respectivo finiquito ante la autoridad del trabajo°; alegaciones que le sirven de fundamento para plantear la excepción consignada en el literal e. del mismo escrito que señala: *“1/4 terminado el servicio para el cual ELECTRO ECUATORIANA S.A.C.I., fue contratada por Petroproducción, terminaba también el contrato de trabajo suscrito con el trabajador, por haber sido éste contratado por Electro Ecuatoriana S.A.C.I., para prestar tales y exclusivos servicios, tal como así lo estipula el referido contrato de trabajo, todo esto de conformidad con el Art. 169 numeral 3 del Código del Trabajo, concordante con el Art. 170 del mismo Código, que terminaba la relación laboral, sin necesidad de desahucio ni ninguna otra formalidad°.**

Este Tribunal observa que en el contrato de trabajo suscrito entre las partes, tanto en la cláusula primera como en la cláusula sexta se determinan que el contrato eventualmente podrá prorrogarse o terminarse anticipadamente, de acuerdo con los requerimientos de servicio que le formule Petroproducción; evidenciándose, que dicho contrato de trabajo no cumple con los presupuestos previstos para el contrato eventual, respecto al plazo y las exigencias circunstanciales del empleador; situación que ha escapado del análisis del tribunal de alzada, pues la estabilidad mínima que prevé la Ley laboral es de un año, con las excepciones puntuales, como el caso del contrato en cuestión, que no otorga estabilidad, y solo puede darse en los casos para los cuales el legislador los ha especificado; pues, concluido el plazo para el cual se celebró dicho contrato debió concluir la relación laboral o de ser necesario ampliarse el plazo hasta los 180 días dentro del período de trescientos sesenta y cinco días conforme lo prescribe la norma, más en el presente caso, habiéndose prolongado el tiempo por aproximadamente cuatro años, para el cual se lo contrató, se entiende que el mismo se convirtió en un contrato indefinido, otorgándole estabilidad al trabajador; es así, que la terminación del contrato civil entre la empresa beneficiaria del servicio y la contratista Electro Ecuatoriana S.A.C.I., no afectaba la relación laboral entre Electro Ecuatoriana y el señor Segundo Alfredo Quinotoa Alquinga, por lo tanto, el aviso de terminación del contrato entre la contratista y usuaria como se aduce, originó la ruptura de la relación laboral, corroborando la voluntad unilateral del empleador de darla por terminada; más aún, al establecerse contradicciones entre las alegaciones de la parte demandada que en el acta de finiquito afirma que la terminación se ha dado conforme al numeral dos del Art. 169 del Código del Trabajo, al contestar la demanda manifiesta que la terminación se dio conforme a lo dispuesto en el numeral tercero del mismo artículo y cuerpo legal, y no por despido intempestivo; negativa con afirmación implícita, que obliga, conforme lo previene el Art. 114 del Código de Procedimiento Civil, a la empleadora Electro Ecuatoriana S.A.C.I. a demostrar sus afirmaciones, esto es, que se haya concluido la obra, o que el trabajador hubiere solicitado la terminación de la relación laboral con la anuencia del empleador, al no haberse justificado se configura el despido intempestivo.

4.2.7.- De conformidad con lo analizado, a la parte empleadora le corresponde cancelar al trabajador la indemnización prevista en el Art. 188 del Código del trabajo y consecuentemente la bonificación del Art. 185 ibídem. Para efectos del cálculo se tiene como tiempo laborado desde el 3 de enero de 2006 hasta el 25 de octubre de 2009 (3 años, 9 meses y 23 días) y para establecer la remuneración, su último sueldo completo \$. 564.54: $564.54 \times 4 \text{ años} = 2.258.16 + 423.40$ (bonificación por desahucio) = **US\$ 2.681.56**, valor total que debe pagar la empresa Electro Ecuatoriana S.A.C.I. a favor del señor Segundo Alfredo Quinotoa Alquinga.

QUINTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de Casación, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,** casa la sentencia de fecha 24 de julio de 2014, las 11h47, dictada por el Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y ordena el pago de US\$ 2.681.56 a favor del actor, por concepto de indemnización por despido intempestivo y bonificación por desahucio.- Notifíquese y devuélvase.

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

CONJUEZ NACIONAL (PONENTE)

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL

DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA

JUEZA NACIONAL (E)